

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).-

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REF: Expediente núm.11001-03-15-000-2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA.

Se decide la impugnación interpuesta por el actor, a través de apoderado, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2015 por la **SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO**, que declaró improcedente la acción de tutela presentada contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** en relación con el defecto fáctico alegado y la negó respecto del defecto de desconocimiento del precedente.

I. LA SOLICITUD.

I.1.- JUAN CARLOS PACHÓN MENA, mediante apoderado, pidió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia, los cuales estima vulnerados por cuanto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2014, confirmó la dictada el 11 de octubre de 2013 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2012-00147-00, adelantada contra el **municipio de Villavicencio**.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

Le atribuye al Tribunal haber: **i)** desconocido el precedente constitucional, fijado en las sentencias SU-917 de 2010 y T-147 de 2013, sobre la desvinculación sin motivación de empleados nombrados en provisionalidad por término fijo en cargos de carrera; **ii)** desatendido igualmente la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 19 de febrero de 2015, dentro del expediente radicado bajo el número 50001-23-33-000-2013-00012-01, y **iii)** omitido pronunciarse sobre la causal de desviación de poder.

II. LOS HECHOS.

II.1. Mediante Resolución número 2609 de 2011, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **JUAN CARLOS PACHÓN MENA** en el cargo de agente de tránsito, nivel técnico, código 304, grado 02. Tal nombramiento lo hizo con fundamento en autorización concedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II.2. Con Resolución número 0950 de 8 de junio de 2012, la Secretaría de Desarrollo Institucional de Villavicencio dio por terminada la vinculación provisional del actor, con el único argumento de haber vencido el término para el cual fue nombrado.

II.3. El señor **PACHÓN MENA**, por medio de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio**, mediante fallo de 11 de octubre de 2013, negó las pretensiones de la demanda al estimar que el hecho de haber expirado el término para el cual fue nombrado es “razón suficiente” para no prorrogar el mismo. Además, la entidad demandada no estaba obligada a solicitar autorización para la prórroga de nombramientos en provisionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

II.4. El actor apeló el fallo y el **Tribunal Administrativo del Meta**, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia. Adujo que el acto administrativo fue claro en indicar que la determinación sería por el lapso de seis meses, condición resolutoria conocida por el demandante desde su nombramiento.

II.5. A juicio del actor, las sentencias de primera y segunda instancia se apartaron del criterio fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, según la cual el acto administrativo de desvinculación de los empleados que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera debe cumplir con el principio de “razón suficiente”, señalando los motivos por los cuales se les remueve, so pena de incurrir en falsa motivación, a partir de lo cual se tiene que el vencimiento del término del nombramiento en provisionalidad no es razón suficiente para la desvinculación.

II.6. También estimó desconocida la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida dentro del expediente 2013-00012-01.

II.7. Le atribuye, igualmente, a las sentencias de primera y segunda instancia haber incurrido en un defecto fáctico por omitir pronunciarse sobre el cargo de desviación de poder.

III. LAS PRETENSIONES.

“Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, y a la igualdad del actor, vulnerados por el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en las sentencias del 11 de octubre de 2013 y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Juan Carlos Pachón Mena contra el Municipio de Villavicencio, radicación número 50001-33-33-006-2012-00147-00, por desconocimiento del precedente constitucional aplicable al caso y por defecto fáctico.

En consecuencia que se revoque, o dejen sin efecto, la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta de 10 de diciembre de 2014 proferida dentro del proceso de

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

nulidad y restablecimiento del derecho de Juan Carlos Pachón mena contra el Municipio de Villavicencio, radicación número 50001-33-33-006-2012-00147-01, y en su lugar se ORDENE al Tribunal proferir dentro de las 48 horas siguientes una nueva sentencia conforme al precedente constitucional.”

IV. EL TRÁMITE DE LA TUTELA.

En primera instancia se admitió la acción de tutela, se dispuso su notificación al **Juez Sexto Administrativo Oral de Villavicencio** y a los Magistrados del **Tribunal Administrativo del Meta**. También se ordenó la vinculación del municipio de Villavicencio. A todos se les solicitó rendir informes sobre los hechos expuestos.

V. LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES E INTERESADOS.

V.1. El Tribunal Administrativo del Meta.

El Magistrado ponente de la decisión objeto de inconformidad solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo invocado.

Argumentó que no se configura el defecto sustantivo por cuanto no se apartó del precedente aplicable y la decisión de fondo se fundamentó tanto en las pruebas allegadas al expediente como en las normas reguladoras de la situación juzgada.

Expuso que la decisión se ciñó a las sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado: **i)** el 23 de septiembre de 2010 expediente número 2014-02479-00, actora Nohora Lucelly Reina Arenas, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve; **ii)** el 5 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero; y **iii)** el 19 de mayo de 2015, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve; mediante las cuales se decidieron de la misma forma tres casos con sustento fáctico similar al presente.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

V.2. El Municipio de Villavicencio.

Señaló que el nombramiento del actor se hizo de manera provisional por el término de seis meses, conforme a la autorización dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se dio por terminado una vez venció el mismo.

Resaltó que el actor tuvo pleno conocimiento de las razones que motivaron su desvinculación.

Acotó que las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, no se apartaron del precedente constitucional fijado en la sentencia SU-917 de 2011, en tanto los supuestos fácticos de los casos estudiados y decididos en ella, difieren del narrado por el accionante porque la Corte Constitucional se ocupó del estudio de casos en los que existe ausencia de motivación, mientras que en el ahora debatido la motivación del acto administrativo de desvinculación resulta suficiente porque se sustentó en razones de hecho y derecho controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VI. LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 3 de agosto de 2015, declaró la improcedencia de la acción de tutela en relación con el cargo de defecto fáctico y negó la petición de amparo respecto del desconocimiento del precedente. Adoptó la decisión por las siguientes razones:

-El actor bien pudo solicitar la adición de la sentencia, según lo previsto en el artículo 311 del CPC y 287 del CGP, medio judicial idóneo para hacer valer el reparo derivado de la falta de pronunciamiento en relación con el cargo de

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

desviación de poder que le atribuye a la resolución mediante la cual le dieron por terminado su nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.

-La sentencia de 19 de febrero de 2015, dictada en segunda instancia por el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2013-00012-01 (4442-2013), es posterior a la sentencia acusada que data del 10 de diciembre de 2014, razón por la cual no pudo desconocerse.

-La sentencia SU-917 de 2010 se ocupó de estudiar los casos de los accionantes que habían sido retirados de sus cargos sin la debida motivación de los correspondientes actos administrativos, situación fáctica distinta a la presente en que la motivación la constituye el vencimiento del término por el cual se hizo el nombramiento.

-La sentencia T-147 de 2013 precisa que el vencimiento del término de nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera es razón suficiente para no prorrogarlo o darlo por terminado cuando la ley establezca esta posibilidad. El artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005 contempla dicha opción.

-Las autoridades judiciales accionadas realizaron un análisis razonable y coherente entre las normas reguladoras del tema de los nombramientos en provisionalidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al deber de motivación de los actos de retiro de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, los hechos del caso concreto y las pruebas allegadas al expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir de las cuales concluyeron que el acto que declaró insubsistente al actor fue debidamente motivado porque en él se indicó de manera clara y detallada

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

que el fundamento de la decisión fue el vencimiento del término de 6 meses para el cual había sido nombrado.

VII. LA IMPUGNACIÓN.

El actor, a través de apoderado, hizo ver su inconformidad con la sentencia de primera instancia.

Reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda de amparo que se contraen, en síntesis, a que el cumplimiento del mero término de seis meses de un nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera, no constituye causa suficiente para darlo por terminado, ni mucho menos está contemplado como causal legal para ello.

Insistió en que el Tribunal Administrativo del Meta obró en contra de la Constitución al confirmar el fallo de primera instancia mediante el cual se denegaron las pretensiones, por cuanto, a su juicio, se desconoce el precedente constitucional dispuesto en las sentencias SU-917 de 2010 y T-147 de 2013 en las que se impone la aplicación del principio de “razón suficiente”, a partir del cual se reivindica la obligación de motivar los actos de retiro y, a su entender, se establece que el vencimiento del término de nombramiento no es justificación admisible para no prorrogarlo cuando se trata de nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

VIII.1. Problema jurídico.

Corresponde establecer a la Sala si el **Tribunal Administrativo del Meta** le vulneró al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la justicia, por no haberse pronunciado en la sentencia proferida

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

el 10 de diciembre de 2014, sobre el cargo de desviación de poder, lo cual constituye un defecto factico, e incurrir en el defecto de desconocimiento del precedente constitucional sobre la motivación de la desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad por un término fijo en cargos de carrera, establecidos en las sentencias SU-917 de 2010 y T-147 de 2013, así como en la sentencia 2013-00012-01 dictada por el Consejo de Estado el 19 de febrero de 2015.

A fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **i)** la tutela contra providencias judiciales y su evolución jurisprudencial; **ii)** los requisitos tanto generales como especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; entrando posteriormente a: **iii)** resolver el caso concreto, previa verificación de la observancia de dichos requisitos.

VI.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Evolución jurisprudencial.

Con ocasión de la tutela instaurada por Nery Germania Álvarez Bello¹, en un asunto que fue asumido por importancia jurídica, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales, *sin importar la instancia y el órgano que las profiera*, que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados jurisprudencialmente hasta el momento y los que en el futuro determine la Ley y la propia doctrina judicial.

VI.3. Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

¹ Rad.: 2009-01328. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

Esta Sección adoptó como parámetros a seguir los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

En la referida sentencia la Corte consideró que *“no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales**”* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como **requisitos generales de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales: **i)** la relevancia constitucional del asunto; **ii)** el uso de todos los medios de defensa judicial salvo la existencia de un perjuicio irremediable; **iii)** el cumplimiento del principio de inmediatez; **iv)** la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; **v)** la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso, y **vi)** que no se trate de tutela contra tutela.

Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos **requisitos especiales** de procedibilidad, que el propio Tribunal Constitucional los ha considerado como las causales concretas que *“de verificarse su ocurrencia autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial”*.²

² Sentencia T-619 de 2009, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos: **i)** orgánico; **ii)** procedimental absoluto; **iii)** fáctico; **iv)** material o sustantivo; **v)** error inducido; **vi)** decisión sin motivación; **vii)** desconocimiento del precedente; y **viii)** violación directa de la Constitución.

De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, luego de encontrarlos satisfechos, examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera “*dejar sin efecto o modular la decisión*” (Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo) que se encaje en dichos parámetros.

VII. EL CASO CONCRETO.

VII.1. Observancia de los requisitos generales.

La **relevancia constitucional** del caso bajo estudio viene dada por la eventual existencia de los defectos fácticos y de desconocimiento del precedente. La **inmediatez** está a salvo en atención a que la sentencia de segunda instancia data del 10 de diciembre de 2014, fue notificada el 18 de ese mismo mes y año, y la tutela se recibió el 10 de junio de 2015, es decir antes de seis meses. El requisito relacionado con la **irregularidad procesal** no sería aplicable porque el actor se refiere al desconocimiento del precedente y a la existencia de un defecto fáctico.

En cuanto a la **subsidiariedad** cabe decir que, en principio, está atendida pues la sentencia contra la cual se presenta la acción de amparo es de segunda instancia y no se advierte, a primera vista, la configuración de alguna

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

de las causales previstas para la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, la Sala observa que el actor le reprocha al Tribunal Administrativo del Meta no haberse pronunciado sobre la alegada causal de desviación de poder. Al punto resulta pertinente acoger las consideraciones del *a-quo* relacionadas con la existencia de medios de defensa para hacer valer tal inconformidad. En efecto, frente a tal omisión resulta palmario que el actor bien pudo solicitar, dentro del término de ejecutoria del fallo, la adición del mismo y lograr así el pronunciamiento omitido. Tanto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 311, como el Código General del Proceso en el artículo 287, contemplan este mecanismo defensivo, a partir del cual se puede obtener que se dicte una sentencia complementaria si hay lugar a ello.

Bajo el precedente razonamiento, la pretensión de declarar la ocurrencia de un defecto fáctico por guardar silencio sobre la causal de desviación de poder, no satisface el principio de subsidiariedad y el amparo pedido como consecuencia de ello resulta improcedente, razón por la cual ha de confirmarse lo dispuesto por el *a-quo* al respecto.

VII.2. Observancia de los requisitos especiales de procedencia. Desconocimiento del precedente.

En cuanto a la caracterización del **defecto por desconocimiento del precedente**, la Corte Constitucional ha explicado en su jurisprudencia³ que la autonomía en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues encuentra límites en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. Tal igualdad de trato supone una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley. De ahí la necesidad de observar los precedentes judiciales al no resultar

³ T-446 de 2013.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

constitucionalmente admisible que, bajo el argumento de la autonomía e independencia judicial, los jueces adopten decisiones disimiles en casos semejantes.

La *ratio decidendi* es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan.

La jurisprudencia ha distinguido entre el precedente horizontal y el vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia.

El precedente horizontal supone que un juez -individual o colegiado- no puede separarse del fijado en sus propias sentencias. A su turno, el vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, específicamente el emanado de las Altas Cortes.

Con todo, el funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales modifica su posición.

El actor sostiene que el Tribunal Administrativo del Meta desconoció en su fallo los precedentes tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, relacionados con la debida motivación de los actos de retiro de empleados nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

-Los precedentes de la Corte Constitucional contenidos en las sentencias SU-917 de 2010 y a la T-147 de 2013.

El actor afirma que el Tribunal Administrativo del Meta desatendió los precedentes contenidos en tales sentencias. En la primera de ellas esa Corporación se ocupó de estudiar varios casos en los cuales los demandantes desempeñaban cargos de carrera mediante nombramientos en provisionalidad, en diferentes entidades públicas, y fueron desvinculados de sus empleos **sin motivación del acto de retiro**.

La sentencia de unificación reitera la *ratio decidendi* de la jurisprudencia constitucional que impone la motivación de tales actos en guarda del debido proceso y el acceso a la justicia.

También precisa cuál es el contenido admisible de la motivación o cuáles son las razones que puede invocar el nominador para desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad. En virtud de ello, referencia el principio de “razón suficiente” para advertir que no resultan válidas justificaciones indefinidas, generales y abstractas que no guardan relación directa con el desvinculado. A contrario *sensu* admite como válida una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos como: **i)** la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos; **ii)** la imposición de sanciones disciplinarias; y **iii)** la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario; por ejemplo.

En síntesis de lo expuesto, en la aludida sentencia se concretan las falencias derivadas de la falta de motivación y la falsa motivación del acto de retiro de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

A su turno, en la **sentencia T-147 de 2013**, la Corte Constitucional precisa que una motivación constitucionalmente admisible *“puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad”*. Sobre este tópico se debe precisar que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004⁴ y el Decreto 1567 de 1998, dispone que los nombramientos pueden darse por terminado en forma anticipada.

De conformidad con lo expuesto cabe aseverar que el Tribunal Administrativo del Meta no se apartó, en su fallo del 2 de diciembre de 2014, de los precedentes antes citados, pues el acto administrativo objeto de la inconformidad de la actora sí está motivado en tanto se le expresa de manera clara que su vinculación no se va a extender una vez culmine el plazo para el cual se le designó.

De otra parte, en el expediente constitucional no obran elementos de juicio que permitan acreditar que el retiro del servicio de la actora obedeció a razones distintas al vencimiento del término para el cual fue nombrada, más aún cuando cabe entender que dicho plazo guarda relación directa con la actividad desarrollada, porque previamente se fijó de manera expresa como período de cumplimiento de la labor. Además, ya se dejó dicho que los nombramientos pueden darse por terminados en forma anticipada.

-El precedente del Consejo de Estado contenido en la sentencia radicada bajo el número 50001-23-33-000-2013-00012-01.

El actor manifiesta que se desatendió lo dispuesto en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 50001-23-33-000-**2013-00012-01**.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

Sin embargo, cabe anotar que le asiste razón al *a-quo* al afirmar que dicha providencia no puede ser tenida como precedente porque fue proferida con posterioridad a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, que ahora es objeto de reproche por vía de tutela.

Así las cosas, la Sala reitera la conclusión del *a-quo*, según la cual el Tribunal Administrativo del Meta no desconoció en su sentencia, los precedentes judiciales del Consejo de Estado citados por la parte actora, como tampoco se apartó de los precedentes constitucionales fijados por la Corte Constitucional en los fallos igualmente identificados por la tutelante.

Por último, conviene recordar que, por vía de tutela, esta Sección se ha pronunciado respecto de la eventual violación de derechos fundamentales con ocasión de la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. En las sentencias de 18 de junio de 2015⁵ y de 26⁶ de ese mismo mes y año, se dejan expuestas las consideraciones que aquí se reiteran.

Por tanto, se confirmará la sentencia impugnada que negó el amparo por el cargo de desconocimiento del precedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de tutela impugnada, esto es el fallo proferido el 3 de agosto de 2015, por la **SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO**

⁵ Expediente AC-11001-03-15-000-2015-01142-00, Actora: Leidy Tatiana León Henríquez.

⁶ Expediente AC-11001-03-15-000-2014-02994-01, Actora: Gloria Janeth Rojas Martínez.

REF: Expediente 2015-01582-01
Acción Tutela
Actor: JUAN CARLOS PACHÓN MENA

DE ESTADO, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta
Ausente con permiso

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS GUILLERMO VARGAS AYALA